



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00339-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por YAMID ROJAS RIOS contra TIERRA CAFETERA S.A.S, se tiene que el 09 de junio de 2021 la parte demandante arribó memorial a través del cual se pronuncia frente al dictamen grafológico emitido y puesto en conocimiento mediante auto del 02 de junio de 2021, oportunidad en la que solicita se oficie al RUAF y a la DIAN para que se certifique quién fungía como empleador del actor para los períodos de septiembre de 2016 a junio de 2019 luego de manifestarse frente a la imposibilidad de restarle validez al documento para definir el presente trámite.

Al respecto, debe precisarse que el dictamen grafológico tiene como única finalidad en este asunto, determinar la autenticidad de la firma del señor Roger Wesley Roland plasmada en el contrato incorporado en folios 5 a 7 del expediente conforme a la prueba decretada en audiencia celebrada el 06 de abril de 2021, sin que el resultado de la experticia implique la exclusión del documento como medio de prueba para definir el debate, ya que tanto las pruebas aportadas por ambas partes como la pericial practicada debe ser analizada en su conjunto y es el Juez quien conforme al principio de la libre formación del convencimiento valorará las probanzas con base a su criterio, sin estar sujeto a la tarifa legal de tales pruebas sino que cuenta con amplia libertad para la apreciación de las mismas. Se indica además que el resultado del peritaje no es vinculante por lo que es posible apartarse del mismo, lo que no supone un acto de arbitrariedad ni irrespeto a los conocimientos del perito, sino que si existe motivación, implica la rigurosa aplicación del artículo 176 del CGP que establece el deber de apreciar en conjunto las pruebas, con las que se puede arribar a una verdad más acertada.

Adicionalmente, dada la experticia, el apoderado solicita unas pruebas de oficio a las que el despacho NO ACCEDE, como primera razón porque las justifica en su creencia de ser desechado el contrato conforme a las resultados del peritaje, lo que se resuelve con lo antedicho; y segundo, porque no es el momento procesal oportuno para solicitar nuevas pruebas, sobre todo, porque aún cuando no se ha dado clausura al debate probatorio, las mismas están encaminadas a verificar la existencia de la relación laboral entre las partes que se constituye en la pretensión

principal, mismas que debieron aportarse con el escrito de demanda o solicitarse al momento de su presentación o en el término de la reforma, sin que exista mérito para permitir el decreto de nuevos medios de prueba que no están sustentados en hechos sobrevinientes.

Por su parte, y en la misma fecha, la demandada se pronunció solicitando la nulidad frente a la notificación del auto que dispuso correr traslado del dictamen, por haberse proferido en la misma fecha en que se publicó por estados la actuación, o que de considerarse adecuado continuar con el traslado, se requiera al perito para que aclare o complemente su experticia en el sentido de indicar si con las letras que están fuera del sello no es posible determinar si los trazos pertenecen al señor Roger Wesley Roland.

En lo que tiene que ver con la nulidad planteada, se tiene que a la luz del artículo 133 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, son ocho las causales para proceder a declarar nulo en todo o en parte un proceso. Una de tales, se da cuando se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, defecto que se corrige con su debida notificación siendo nula la actuación posterior -inciso 2°, numeral 8°-.

Verificada la providencia, se tiene que es claro que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al señalar en el texto informativo de los estados que se publicaría el 02 de junio de 2021 misma data en que se emitió; sin embargo, la publicación fue realizada al día siguiente 03 de junio de 2021 tal y como puede corroborarse en los estados electrónicos oportunidad en la que se insertó el dictamen que conocieron ambas partes, empezando a transcurrir el término del traslado desde el día siguiente, vencido el 09 de junio de 2021, no encontrando viable la nulidad promovida aunado a que no existe afectación a los derechos procesales de las partes en razón de surtirse la notificación en debida forma, ni hay actuación posterior que deba declararse nula.

Ahora, en cuanto a la complementación y/o adición solicitada, estando dentro del término de los tres (3) días, habrá de REQUERIRSE al perito mediante comunicación que remitirá el despacho, para que allegue en un término que no supere los diez (10) días la aclaración solicitada en el sentido de advertir si es posible determinar con los trazos por fuera del sello si los mismos corresponden al señor Roger Wesley Roland.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 097
hoy 16 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

870792c4071d0377f5f3554ad296b1e19010ba275a4bb0d316094812e18af4b4

Documento generado en 15/06/2021 03:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>